

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, TRECE (13) de Agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

La Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0389

Fundación Valle del Lili vs. Coomeva E.P.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00181-00

Previo estudio de la presente demanda ACCIÓN ORDINARIA instaurada por LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra COOMEVA EPS S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. No converge el tipo de acción delineada en el poder y la plasmada en la demanda, toda vez que de un lado señala Proceso Verbal y de otro, Acción Ordinaria prevista en el Artículo 2536 del Código Civil, denotándose esta última ha sido descrita en referido estatuto como “*Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria*”, lo que refulge incongruente al compás con los hechos y pretensiones.

Así mismo, la definida en el libelo genitor en virtud del cambio de legislación procesal ya no existe el proceso ordinario; por lo tanto deberá adecuar y aclarar la acción a seguir.

2. Analizada la integralidad del contenido demandatorio, no es claro para esta judicatura el monto solicitado en la pretensión tercera, a título de lucro cesante, en cuanto en el supuesto fáctico 10° afirma que el mismo se deriva del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en lo atinente a servicios de salud, requiriendo además bajo el mismo hecho en su pretensión segunda idéntica suma, bajo

el presupuesto que la pasiva “*incumplió la obligación legal de reconocer y pagar (“...”) los servicios de salud brindados...*”, falencia que deberá esclarecer.

3. Conforme lo esbozado en la pretensión cuarta principal, debe definir a partir de cuándo solicita la indemnización por concepto de intereses moratorios, toda vez que la suma total señalada en la pretensión segunda se erige sobre el hecho 10º cual alude múltiples facturas, careciendo de precisión en lo relativo a “*desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios*” puesto que en tal hecho solo indica “*Ítem, ID de Reporte, Número Factura, Fecha Radicación y Valor Factura*” .

4. Teniendo en cuenta el *petitum* demandatorio quinto y relato fáctico quince (15), no se logra entrever si el monto que afirma como “pago extemporáneo” yace aplicado al *quantum* señalado en la pretensión segunda, pues su exposición no brinda claridad al respecto.

5. En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE.

6. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** el lucro cesante e indemnización de perjuicios por concepto de intereses moratorios de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo plasmó la suma total indicada en sus pretensiones, sin que lo contemplado en el canon 180 ibíd exima tal carga al versar sobre intereses moratorios, por lo cual deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente.

7. En vista de la medida cautelar deprecada, emerge necesario precisar que en virtud de la Resolución No. 006045 de 2.021 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, fueron acogidos todos los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada, como también, medidas preventivas obligatorias, lo que impide el decreto y práctica de la garantía adjunta. De manera que, luce inaplicable la excepción contemplada en

el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad planteada en el libelo genitor.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**LEONARDO LENIS
JUEZ)**

760013103008-2021-00181-00

Ag.